

Barriera, Darío G. "Desacralización de lo político a través de un desplazamiento conceptual. De crimen a delito en el ámbito jurídico hispánico", *Conceptos Históricos*, Año 7, N° 11, pp. 62-93.

RESUMEN

Este trabajo se propone mostrar que la transformación semántica del concepto crimen se produce de manera diferenciada según se analice su dimensión jurídica o su uso cotidiano. Mientras que en la primera el cambio es expresivo de transformaciones en la forma de poder político hegemónica (de la monarquía confesional al estado nacional), en la segunda, los elementos vinculados con el origen confesional del objeto de la trasgresión resisten con fuerza el proceso de desacralización y reaparecen, por ejemplo, en el tratamiento de temas sensibles a través de la prensa o las discusiones parlamentarias.

Palabras clave: Crimen, Delito, Semántica, Vocabulario jurídico, Poder político.

Desacralization of the Political Through a Conceptual Shift. From Crime to Felony in the Hispanic Legal Sphere

ABSTRACT

The purpose of this paper is to show that the semantic transformation of the concept of crime occurs in different ways depending on whether we analyze its legal dimension or its everyday use. While in the former the change is expressive of transformations in the form of hegemonic political power (from the confessional monarchy to the national state), in the latter, the elements linked to the confessional origin of the object of the transgression strongly resist the process of desacralization and reappear, for example, in the treatment of sensitive issues through the press or parliamentary discussions.

Keywords: *Crime, Felony, Semantics, Legal vocabulary, Political power.*

Recibido el 24 de febrero de 2021

Aceptado el 17 de abril de 2021

Desacralización de lo político a través de un desplazamiento conceptual

De *crimen* a *delito* en el ámbito jurídico hispánico¹

Darío G. Barrera

dgbarrera@conicet.gov.ar

Universidad Nacional de Rosario/CONICET, Argentina

Ninguna realidad puede reducirse a su significado y estructuración lingüística, pero sin esa actividad lingüística no hay –en cualquier caso, para nosotros– ninguna realidad.²



Introducción

Historiadores del derecho en general e historiadores de la moderna cultura jurídica y política católica en particular han pensado sobre diferencias conceptuales *cercanas* a esta que se plantea, pero no exactamente en ella. Roberto Terán Lomas, Francisco Tomás y Valiente y Bartolomé Clavero trabajaron sobre la relación existente entre delito y pecado.³ Pero que las voces de *delito* y *crimen* puedan tener una relación histórica conceptualmente sinuosa, es algo que parece haber pasado desapercibido.

Si la factura de los códigos penales en los países de cultura jurídica continental en lengua hispana cristalizó la voz *delito* como genérica y a la vez específica para designar un quebrantamiento de la ley (o, como

1 Una primera versión de este trabajo fue discutida en 2004 en un seminario de la Red Marc Bloch celebrado en Tandil y fue publicada en sus actas en el año 2006. He retomado el tema a instancias de una invitación de Claudio Ingerflom en 2017, porque había corrido mucha agua bajo el puente. En 2020 ese mismo puente fue arrasado por aguas caudalosas: la sanción de la ley 27610 obligó a nuevos ajustes. Agradezco a los evaluadores anónimos de la revista la atención con la que revisaron el texto y los excelentes consejos recibidos. Los errores y defectos subsistentes me pertenecen exclusivamente.

2 Reinhart Koselleck. *Historia de conceptos. Estudios sobre semántica y pragmática del lenguaje político y social*. Madrid, Trotta, 2012, p. 18.

3 Ver Roberto Terán Lomas. "Delito y Pecado", *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, N° 96-97, 1958, pp. 133-152; Bartolomé Clavero, "Delito y Pecado", en Francisco Tomás y Valiente et al.: *Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid, Alianza, 1990, pp. 57-89.

la Real Academia Española refiere a su significado en derecho, *acción u omisión voluntaria o imprudente penada por la ley*), esta decisión normalizada y naturalizada por los usuarios de la lengua española –legos y especializados– fue el resultado de una selección cultural: se optó por *delito* y no por *crimen*. En esto hay tanto un problema resuelto como una problemática ocluida.

Este trabajo se propone mostrar que la transformación semántica del concepto *crimen* se produce de manera diferenciada según se analice su dimensión jurídica o su uso más descontracturado, banal y cotidiano. Mientras que en la primera el cambio es expresivo de transformaciones en la forma de poder político hegemónica (de la monarquía confesional al estado nacional), en la segunda, los elementos vinculados con el origen confesional del objeto de la trasgresión resisten con fuerza el proceso de desacralización y reaparecen, por ejemplo, en el tratamiento de temas sensibles a través de la prensa o las discusiones parlamentarias.

Crímenes y delitos

Crimen y delito, en lengua española, existen como significantes diferentes y no significan, ni significaron, lo mismo –no tienen ni tuvieron *illo tempore* ni *hic et nunc* un significado idéntico–. Desde la tradición griega –y, como escribió Koselleck, a pesar de los estoicos– la fuerza de las palabras consiste en permitirnos comunicar y hasta experimentar lo vivido.⁴ Las palabras, y sobre todo los conceptos, comunican con la hermenéutica de las formas sociopolíticas que los producen y en las cuales operan. La relación entre comunidades, sociedades y conceptos es un aspecto de la experiencia histórica: su registro, una fuente que permite estudiar la relación y la experiencia.

¿Es que algunos delitos son un crimen y otros no lo son? ¿Habrá *crímenes* que no son delitos? ¿Son estas voces, *delito* y *crimen*, sinónimos? Y si lo son ¿en qué registros? Además ¿lo fueron siempre? Si expresan cosas distintas ¿qué es lo que regula esa diferencia? ¿Cuál es, como diría Cornelius Castoriadis, el *legein* que organiza esa diferencia? Y detrás de esta diferencia y de la composición de ese *legein* ¿a qué valores de la comunidad lingüística –y de la comunidad política o de la sociedad– podemos tener acceso?⁵

4 Ver Reinhart Koselleck. *Futuro Pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*. Barcelona, Paidós, 1993, p. 105 y ss.

5 Ver Cornelius Castoriadis. *La institución imaginaria de la sociedad. 2: El imaginario social y la institución*. Buenos Aires, Tusquets, 1993.

Estos interrogantes funcionan como un horizonte, y obtener una respuesta para ellos no constituye un fin en sí mismo. Frente a lo registrado por lexicógrafos, juristas y legisladores, discursos aparentemente iluminadores que expresan los componentes del concepto con gran claridad, estas preguntas ingenuas buscan poner un poco de opacidad. La historia conceptual de *crimen* puede rastrearse entre usuarios especialistas de la lengua, productores de conceptos con fuerza de ley, pero también en áreas de convergencia entre agentes sociales heterogéneos y experiencias históricas cronológicamente distantes. Pensar en los usuarios de una lengua como productores de *lenguajes de justicia* involucra entonces al universo de los agentes letrados como el de los legos. Por la amplitud de la problemática y de la *base imponible* de recursos documentales que implica enfocar los diversos segmentos de ambos universos, voy a presentar aquí un recorte sobre algunos registros de productores-usuarios de la lengua española que son *letrados*. Tomaré en cuenta solamente definiciones de tesoros y diccionarios de la lengua, diccionarios jurídicos (en español y bilingües) y otras aparecidas en literatura, tratadística y doctrina.

Profesionales de la lengua: una de traductores

La pregunta que para un investigador constituye un horizonte de indagación, para ciertos usuarios de la lengua puede tener otro carácter, incluso el de urgencia. Elena Sgarbo –traductora profesional– editaba un texto en español que era una traducción del inglés y se preguntaba si la traducción de *crime* (inglés) por *crimen* (al español) era siempre pertinente: en algunos casos le parecía que delito era más *apropiado*.⁶ El supuesto subyacente que la llevó a plantear esta consulta en un foro de profesionales era que delito y crimen podían no significar lo mismo en español. A la traductora no le sonaban igual e hizo bien en hacer caso a su oído. Todavía más interesante que el móvil de su consulta resulta la forma en que la formuló, de una manera *naif*, desesperada: “Ustedes, expertos en leyes: en español, ¿hay diferencia entre *crimen* y *delito*? Si la hay, ¿en qué consiste?” Una pregunta simple para un problema muy complejo.

No obstante dicha complejidad –que, se verá, no es ecuménicamente evidente– expertos en lenguas y leyes no resistieron la tentación de responder *ipso facto*, y Elena obtuvo algunas respuestas que se ajustaban

6 Ver la consulta –fecha el 11 de febrero de 2003– y las respuestas en el sitio de la comunidad de traductores “Pro-Z”: www.proz.com/kudoz/spanish/law-patents/363432-crime-vs-delito.html.

a su imperativo perentorio: la resolución de la duda. Así, la doctora Aurora Harmarán, traductora y abogada, le aseguró que la diferencia era “bien clara”. Siguiendo a Cabanellas,⁷ le propuso una definición de crimen como *infracción gravísima. Perversidad extrema. Acción merecedora de la mayor repulsa y pena*, y una de delito que sería ...*en general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa.*

La respuesta de Harmarán es en un punto diáfana: las voces remiten a semánticas diferentes, *hay* una diferencia. Pero a la hora de establecer esa diferencia, Harmarán se complicó, recurriendo a la voz crimen para definir al delito... recurso que debilita el principio de discriminación que parecía sostener la diferencia. Esta consulta estimuló la intervención de otros tres usuarios y las respuestas de dos de ellos motivaron la participación de un cuarto, que se limitó a plantear sus *disagreements*. Las refiero brevemente: Carmen Cuervo-Arango (traductora alicantina graduada en Granada) sentenció apresurada y enredada pero significativamente: *crimen es matar, delito no*. También confundido, Germán Peralta respondió: *crimen implica violencia y sangre*. En plan correctivo, otro colega respondió a ambos con ejemplos claros: a la primera señaló con tino que *la traición a la patria está catalogada [sic] como crimen y no implica necesaria (o directamente) matar...* y al segundo –siempre acertando– que *la estafa es un crimen cuya comisión no implica en todos los casos [el empleo de la] violencia y [que corra] sangre*.⁸ Patricia Lutteral, quinta en disputa, finalmente, zanjó la cuestión por donde era debido: aunque admite que *en la práctica se usan casi como sinónimos*, aclaró que actualmente en lengua española el término genérico es *delito*.⁹

7 Aun cuando no lo cita, con toda seguridad se trata de Guillermo Cabanellas de Torres. Confrontar con Guillermo Cabanellas de Torres. *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Heliasta, 1993.

8 Lo mismo sucede con el contrabando (forma de crimen organizado por excelencia en el antiguo régimen), con la corrupción o con el lavado de activos provenientes de la comisión de ilícitos graves como el terrorismo –uno de los pocos delitos que siguen considerándose actualmente un “crimen” actualmente–. Sobre la historia de la corrupción como crimen gravísimo en España, ver Carlos Garriga. “*Crimen corruptionis*. Justicia y corrupción en la cultura del *ius commune* (Corona de Castilla, siglos XVI-XVII)”, *Revista complutense de Historia de América*, Nº 43, 2017, pp. 21-48. En este excelente artículo, Garriga muestra blanco sobre negro la diferencia que supone la matriz del poder político, ya que en aquella sociedad preestatal no se puede “reducir la corrupción al abuso del oficio público en beneficio privado, identificándola más bien con la degeneración que supone sobreponer la persona privada –con sus amores, odios y temores, amén de sus intereses– a la persona pública del magistrado” (p. 40).

9 Lutteral sumaba una información que nos interesa: el Código Penal chileno, en su artículo 3, explicita: los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, simples delitos y faltas y se califican de tales según la pena que les está asignada en la escala general del artículo 21 –aquí puede leerse la influencia del sistema de la tripartición, también presente en el Código Penal argentino, y enraizado en el artículo 1 del Código Penal francés–. En el Código Penal argentino no se emplea la voz crimen sino para rotular un delito: apología del crimen (art. 213).

El citado intercambio de ideas entre traductores muestra contenidos albergados en nuestra lengua –siguiendo a Fellini, nuestra manera de comprender el mundo– a la hora de pensar las transgresiones a la ley: bajo la forma de lugares comunes, en esas intervenciones aparece (a pesar de que las mismas pudieron ser reflexionadas y hasta pensadas varias veces antes de registrarse) aquello que yace como saber adquirido y admitido. Ejemplifica también que los saberes por todos admitidos, los lugares comunes, no se domicilian exclusiva ni excluyentemente entre los usuarios iletrados de la lengua.¹⁰ El caso deja ver que entre usuarios calificados –traductores universitarios– y para el caso doblemente calificados – de la lengua española (traductores) y del lenguaje jurídico (abogados)–, el pasado conceptual de la palabra a cuya caza vamos, asalta a sus usuarios y los confunde, reactualizándose semánticamente y volviendo borroso lo que parece ser nítido.

A favor de los traductores que intervinieron en el foro hay que decir que algunos de los instrumentos más usuales para resolver estas cuestiones –los diccionarios bilingües– no ayudan mucho. En algunos, *crimen* aparece traducido al inglés como *crime, felony* delito como *crime, criminal offense, felony, misdemeanor* y delito grave como *high crime*.¹¹ Del inglés al español, el mismo diccionario propone traducir *crime* indiferentemente como *crimen* o *delito*; sin embargo, cuando lista los diferentes *tipos de crimen*, estos son traducidos, orientados evidentemente por su taxonomía en los Códigos, como *delitos*. Así, *crime against nature* es traducido como *delito contra natura*. Por su parte, el adjetivo *criminal* es traducido como calco, *criminal*, pero también como *delictivo, relativo al delito*, y en el caso de la designación del que cometió un crimen, como *delincuente*, todo lo cual refuerza la idea de que la palabra usual es *delito* y que el hecho que la utilización de *crimen* en algunas ocasiones parezca exagerado o inapropiado, como argumentaba la traductora, responde a que contiene cargas conceptuales no concientizadas y que hoy en día no están traducidas en el lenguaje jurídico, sino ocluidas.

10 Ver Víctor Brangier y Darío Barrera. “Lenguajes comunes en ‘justicias de jueces’. Tratamientos historiográficos y fondos judiciales en Chile y Argentina”, *Revista de Humanidades*, Nº 32, 2015, pp. 227-258.

11 En Antonio Ramírez. *Diccionario Jurídico Español-Ingles / Inglés-Español*. Barcelona, Gestión 2000, 2003. El de Francisco Ramos Bossini y Mary Gleeson (*Diccionario de términos jurídicos Inglés-Español Español-Ingles*. Granada, Comares, 1997) traduce del inglés al español *crime* como *Crimen, delito*, y mucho más específica y correctamente desde un punto de vista taxonómico, *violación de la ley penal*. Refuerza la ligazón entre criminal y penal existente en lengua española con la traducción de *criminal Procedure* como *procedimiento penal*. En la 22ª edición del Diccionario de la RAE esta vinculación aparece en el adjetivo *criminalista*, definiendo una especialidad en el ejercicio de la abogacía vinculada con el ámbito penal.

Transparente y opaco

En lengua española el vocablo *crimen* aparenta una transparencia que favorece su asociación con nociones simples: algo malo se ha hecho y, además, algo grave. Ese “algo” es –o debiera de ser– un delito. Las nociones de transgresión y gravedad aparecen soldadas a la palabra: se piensa en homicidios, asesinatos o en vejaciones donde la víctima no pierde la vida, pero frente a su agresor presenta condiciones de indefensión (el vocabulario periodístico y la opinión pública en general mentan como crímenes los abusos a menores, las torturas, las violaciones –incluso si no son seguidas de muerte– o, en su concepción católica, el aborto, incluso en los países donde ha sido descriminalizado). También siguen asociados al vocablo delitos graves como el contrabando y la corrupción. La condición de la víctima –la indefensión frente a un abuso de fuerza, de confianza o de poder– es lo que parece propiciar el uso de *crimen* sin que aparezca la sensación de inadecuación que motivó la consulta de la traductora. No es difícil consensuar que cualquiera de aquellos delitos son *verdaderos crímenes*. Lo cual, no es obvio.

En la actualidad, los delitos listados tienen un común denominador: los abarca el fuero penal. De este modo parece sencillo: serían *crímenes* los delitos comprendidos en el ámbito penal, algo que en español parece no necesitar explicación desde antes de la cultura del código: un alcalde del crimen se ocupaba de cuestiones penales.¹² Sin embargo, el Código Penal francés, en su primer artículo –retomado por tratadistas hispanos y americanos permanentemente– define *crimen* a partir del tipo de pena (las afflictivas) con la que se castiga la infracción a la ley que prescribe el delito. Así las cosas, algunas infracciones comprendidas por la jurisdicción penal podrían no ser crímenes, dado que se castigan con penas no infamantes.¹³ Como puede verse, el panorama es poroso y opaco.

¿Qué pasa si vamos a los diccionarios? Despunta la historia. En su primera acepción en la vigésimo segunda edición del Diccionario Usual de la Lengua Española (DULE) publicado por la Real Academia Española (RAE) en 2002, *crimen* es definido como *delito grave*.¹⁴ Algunos

12 De cuya eficacia dependían, según Lardizábal, las libertades civiles... Ver Manuel de Lardizábal y Uribe. *Discurso sobre las penas contrahido a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*. Madrid, Joachin Ibarra, 1782, f. III.

13 El Código Penal francés dice: “L’infraction que les lois punissent de peines de police est une *contravention*. L’infraction que les lois punissent de peines correctionnelles est un *délit*. L’infraction que les lois punissent d’une peine afflictive ou infamante est un *crime*. ” (*Code Pénal annoté d’après la doctrine et la jurisprudence*. Paris, Dalloz, 1961). La ley citada fue decretada el 12 de febrero de 1810 y promulgada el 22 del mismo mes y año.

14 En el *Diccionario panhispánico de dudas* la primera acepción no es tan tajante. Homologa crimen y delito (crimen: “Delito, sea grave o no grave”), para asociarlo enseguida como el

dicionarios jurídicos agregan (más ajustadamente pero sin pasar por *delito*) que se trata de *la más grave infracción punible*,¹⁵ retomando el concepto primigenio de *infracción* (trasgresión de una ley) y sosteniendo la idea de gravedad y penalidad: nada dicen del fuero ni del carácter de la pena.

Los usos coloquiales de la voz *crimen* parecen haber recibido la atención de los académicos durante los últimos años del siglo XX, donde ajustaron, tratando de *domesticar* un uso todavía corriente, la sinonimia entre *crimen* y algo mal hecho o un desperdicio. En la 21ª edición del Diccionario Usual de la RAE, *crimen* es definido en su segunda acepción como *acción indebida o reprehensible; acción o cosa reprobable*. Esto es mucho menos pesado que *delito grave*. La Academia ejemplificó esa acepción con un uso *familiar* aceptado: “Cualquier cosa que el que habla considera mal hecho: *Ese cuadro es un crimen*.” Esto se sostuvo sólo hasta la edición del Diccionario Manual de 1989: la acepción y el ejemplo aparecen curiosamente desplazados y reemplazados de *crimen* (donde ya no aparece en la edición de 1992) a *delito* (donde no aparecía en 1989): *Comer tanto es un delito*, ejemplo que, como se verá al final, acerca curiosa y claramente el uso del tópico a *crimen* dado que no remite a algo “mal hecho” (un cuadro) sino a una conducta reprochable (en este caso una conducta referida a un pecado capital, la gula). Con Palencia, seguimos la genealogía de pecado hasta un uso antiguo, quizás pre-cristiano, que designaba los delitos graves (como hoy la RAE define *crimen*), las injusticias y las transgresiones relativas al uso del cuerpo: *todo pecador es suzio [...] Pecador se llama quasi pelicator por usar con la concubina. El qual nombre fue antiguamente de los que cometían graues delictos mas después passo en nombradía de todos de los injustos. Pecado se refiere al cuerpo*.¹⁶ En su *Vocabulario eclesiástico* (1499), Fernández de Santaella definía *crimen* lacónicamente como “grave pecado” mientras que *delictu* “se toma en general por grave pecado, alguna en especial por la omision o por el obrar o hazer lo que el onbre deve”.¹⁷

adjetivo que puede reemplazar a penal cuando se habla de derecho, política o responsabilidad, mientras que la segunda –donde considera la doctrina– reconoce justamente la traza antigua y lo define como “Delito grave o especialmente grave”. RAE, en línea: www.dpej.rae.es/lema/crimen.

15 Por ejemplo el *Diccionario Jurídico* de editorial La Hora (Quito, Ecuador, 2003).

16 Agradezco a Miriam Moriconi el haberme señalado este pasaje en el texto de Alfonso de Palencia.

17 Fernández de Santaella, 1499. BNE, Incunables, 1408.

Estratos letrados de la arqueología de *crimen*: tesoros de la lengua, diccionarios, doctrina, registros jurídicos

En nuestro mundo, en el que hay cada vez más rostros más parecidos, es difícil para una persona confirmar la originalidad de su yo y convencerse a sí misma de su repetible unicidad.

Hay dos métodos para cultivar la unicidad del yo: el método de la suma y el método de la resta.

Agnes le resta a su yo todo lo que es externo y prestado, para aproximarse así a su pura esencia (el riesgo consiste en que al final de cada resta acecha el cero).

El método de Laura es precisamente el contrario: para que su yo sea más visible, más aprehensible, más voluminoso, le añade cada vez más y más atributos y procura identificarse con ellos (con el riesgo de que bajo los atributos sumados se pierda la esencia del yo).

MILAN KUNDERA, *La inmortalidad*.

Voy a hacer dos recorridos: uno donde el concepto *crimen* se carga de sentidos y otro durante el cual se produce su descarga, enfocando una de las amputaciones de significado que sufrió su definición en el máximo tesoro lexicográfico de nuestra lengua. Asigno a cada recorrido el nombre de una de las dos personajes magníficamente retratadas por Milan Kundera en el párrafo que sirve de epígrafe.

Las definiciones por agregación, o el método de Laura (Ss. XIII-XIX)

a) La conformación de la superioridad: *crimen fue más que delito*

Propongo una lectura de este proceso que no sea lineal ni evolutiva: mi punto de apoyo para mover la piedra está ubicado promediando este período, a comienzos del siglo XVII.

En 1611 se publicó el *Tesoro de la Lengua Castellana*. Su autor, Sebastián de Covarrubias, no descartaba los significados latinos de la palabra, pero afirmó que su etimología también remitía al griego y devenía de *crimo*, que significaba *algo que debía ser juzgado y castigado*. Covarrubias entendía que entre crimen y delito había una relación jerárquica y estaba clara: *crimen dize más que delicto*, escribió.¹⁸

Esa superioridad del *crimen* frente al delito es la misma que aparece en un escrito consagrado a los archivos judiciales: la historiadora francesa Arlette Farge asegura que éste es más “terreno del pequeño delito antes que del gran crimen”¹⁹ soldando consciente o inconscientemente –pero siempre desde el lugar de una usuaria de la lengua especialista y autorizada– la dimensión de la falta (utiliza expresamente “pequeño” y “gran” para uno y otro) con la palabra que se transforma así en concepto.

18 Ver Sebastián de Covarrubias Orozco. *Tesoro de la lengua castellana o española*. Madrid, Luis Sánchez, 1611, p. 247.

19 Arlette Farge. *La atracción del archivo*. Valencia, Alfons el Magnanim, 1991, p. 11.

Volviendo a Covarrubias, la idea de *gravedad* estaba evidentemente contenida, pero sobre todo enfatizaba que los resortes del proceso judicial y del castigo *debían* ser activados por la autoridad. Un *crimen* parecía exigir imperiosamente que la justicia se manifestara como *proceso* y rematara en la sanción de una *pena*. Esta exigencia era *política* y, desde el deber ser, *moral*. Sin embargo, la distinción era difícil de establecer al momento de la formulación: en el siglo XVII, la Justicia era la Justicia del Rey y constituía la columna vertebral sobre la cual se sostenía el *buen gobierno*. Administrar bien, recta, fiel y cristianamente la justicia *era* el buen gobierno y, desde las Partidas, su administración está asociada con Dios y la *verdad arraigada* en el parecer de los sabios. El Rey la administraba “puesto en la tierra en lugar de Dios para cumplir la justicia e dar a cada uno su derecho” ya que “sólo él ha poderío de hacer justicia”.²⁰ En el título 30 de la Séptima Partida aparece además la función de su ejecución pública –paladina– y pedagógica –*por lo que los otros que le vieren et le oyeren reciben ende miedo et escarmiento*–. Vocalizaba medievalmente Alfonso los versículos decimonono y vigésimo del Deuteronomio: *Y los que quedaren oirán y temerán, y no volverán a hacer más una maldad semejante...*

El crimen exigía el máximo celo en la práctica del *buen gobierno*. Pero lo más interesante del trabajo de Covarrubias es la *primera* definición que ensaya para crimen: *pecado grave*.²¹ Siguiendo en esto casi al pie de la letra a Nebrija –*crimen gran pecado*–²² evidencia que el orden transgredido gravemente es el de la *ley de dios*, por lo tanto, el primer ofendido por un crimen es Dios. El pecado es una infracción a una normativa *divina*. Crimen era más que delito porque se trataba de un *pecado* (una infracción y, si volvemos a Palencia, en su uso antiguo las voces se emparentan en *pelicator*) grave. Define entonces la gravedad el destinatario de la ofensa (Dios) y la gravedad no parece referir a una economía de escalas sino a que el destinatario de la ofensa era, sin más, el autor del orden normativo transgredido, que además había metabolizado en orden terrenal y era, por cierto, indisponible.²³ La economía de la ofensa y del castigo desde su raíz judeocristiana parece, pues, que puede tener

20 Ver Alfonso X. *Las Siete Partidas*. 4 tomos. Barcelona, Imprenta de Antonio Bergnes, 1843-1844, tomo I, Partidas II y III, títulos 1 y 5 respectivamente.

21 Ver Sebastián de Covarrubias Orozco. *Tesoro de la lengua...*, p. 247.

22 Ver Antonio de Nebrija. *Vocabulario español-latino*. Madrid, RAE, [1495] 1951, p. 54.

23 Refiero aquí al uso que hace Garriga de este concepto, como clave para comprender el derecho “en términos jurisdiccionales, como un orden declarativo a partir de principios religiosamente indisponibles, objetivado en la constitución tradicional del espacio político”, radicalmente distinto de su ubicación en el orden jurídico legal, donde el derecho es “construido por obra de la voluntad de los hombres cohesionados en Estados nacionales” (Carlos Garriga. “¿La cuestión es saber quién manda? Historia política, historia del derecho y ‘punto de vista’”, *PolHis*, Nº 10, 2012, pp. 89-100, aquí p. 94).

algún interés para comprender conceptual e históricamente los desarrollos posteriores de la ciencia penal y de la criminalística del siglo XIX.²⁴

La utilización de *crimen* y *pecado* como sinónimos no es exclusiva de la lengua española. También aparece en otras lenguas de comunidades políticas cristianas. Es esa *falta* que debe ser imperativamente castigada. En las conferencias Eclesiásticas de la Diócesis de Amiens (1695) se recomendaba a los confesores que fueran afables y dulces, *porque no hay que espantar al penitente, al contrario, hay que animarlo a acusarse de todos sus crímenes, por enormes y sucios que estos sean.*²⁵

Volvamos la mirada un poco más atrás en el tiempo: en su *Universal vocabulario en latín y romance*, Alfonso de Palencia (Sevilla, 1490) listó como *crímenes capitales* el sacrilegio, el homicidio, el adulterio, el falso testimonio y el robo. Agregó, además, que había “otros crímenes que corrompen las costumbres: soberbia, envidia, avaricia, larga saña y embriaguez continuada”: es decir –aclaró– lo que *producía mal a otros.*²⁶ En aquella misma década, Antonio de Nebrija (autor de la *primera gramática de la lengua castellana*) definió “crimen”, en castellano y en latín, como sinónimo de *gran pecado.*²⁷ A comienzos del siglo XVI, Hugo de Celso, citando el libro IV del Fuero, lo había puesto en términos muy claros: *es provecho de la cosa pública que los crímenes y delitos no queden sin punición.*²⁸ De Celso fue generoso basculando entre la discriminación y la fusión: escribió que algunos crímenes lo eran *según la iglesia y otros según el fuero seglar...* Pero al clasificar los crímenes entre graves, medianos y menores, a la hora de los ejemplos, se apoyó menos en terrenales infracciones que en la capital taxonomía de Gregorio I, el Magno.

No es entonces ni del todo casual y mucho menos inapropiado que en la literatura y en los registros sobre usos cotidianos de la voz *crimen* anteriores al siglo XVII esté contenido un concepto que hoy permanece como excrecencia en nuestro lenguaje cotidiano. Esto, desde luego, lo debemos a la matriz católica de nuestra cultura: *crimen* era una manera

24 Por lo que no hay que dejar de pasar por el máximo intérprete de Beccaria en lengua española. Extendiéndose sobre la cuestión de la gravedad de los delitos, Lardizábal dejó claro que esto estaba en plena revisión, sentando las bases para revisar la distinción entre pecado y delito a partir de la manifestación externa y del daño producido al orden social. Ver Manuel de Lardizábal y Uribe. *Discurso sobre las penas...*, pp. 95-96.

25 Citado por Jean Delumeau. *L'Aveu et le pardon. Les difficultés de la confession, XIIIe-XVIIIe siècle*, Paris, Fayard, [1964] 1992, p. 22.

26 Ver Alfonso de Palencia. *Universal vocabulario en latín y romance*. Madrid, Comisión Permanente de la Asociación de Academias de la Lengua Española, [1490] 1967.

27 Antonio de Nebrija. *Diccionario latino-español*. Barcelona, Puvill, [1492] 1979. La entrada inversa en *Vocabulario español-latino...*

28 Ver Hugo de Celso. *Reportorio vniversal de todas las leyes destos reynos de Castilla, abreuadas y reduzidas en forma de reportorio decifuiuo*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, [1538] 2000.

de designar algo que era *también* un pecado. Todo pecado, al ofender a Dios, era en sí mismo un crimen (mas no necesariamente un delito). Podía *criminalizarse* (lo cual quiere decir hoy, ser convertido en un delito, penalizar una conducta), pero antes del Siglo XVIII, con toda claridad, existían (y creo que existen hoy, arropados en el uso cotidiano de la lengua) crímenes que claramente no eran delitos. Y eran crímenes todos los pecados porque se ponía en marcha un mecanismo como el que Covarrubias exigía: una autoridad debía inmediatamente penarlo. No siendo asunto de la justicia ordinaria, sino de autoridades vinculadas con el reino celeste y la conducta de las almas. Son esclarecedoras al respecto las consideraciones que Bartolomé Clavero realiza sobre el tema de la masturbación en la España del barroco, donde un acto que a ojos del observador contemporáneo es a todas luces íntimo y privado era pecado y crimen por el mero hecho de que la práctica atentaba contra *el orden natural de las cosas*. Algo similar sucedía con las preferencias homosexuales, anatimizadas como *contranatura* y condenadas inclusive judicialmente por la ofensa implicada contra el orden natural –entendido, desde luego, como la voluntad de Dios.²⁹

b) La voluntad de la ofensa

Esta es la base de la única distinción que Terán Lomas encontraba entre delito y pecado: *la voluntad es suficiente para constituir el pecado. El delito, en cambio, requiere el acto, la manifestación externa*.³⁰ Se trata, en suma, de la dimensión del pecado como *acto interior del hombre*, esfera propia y diferencial con el delito.³¹ Carrara enseñaba que en la Edad Moderna cada delito era pecado porque *todos ofenden a la Divinidad*. Aparte esto, muchas son las esferas en que, en el marco del pensamiento católico y por ende en el universo jurídico de la Monarquía Hispánica, la diferenciación cede ante las semejanzas. Su carácter comitivo u omisivo, la equivalencia entre delitos y penas (que acerca a Beccaria al concepto

29 Ver Bartolomé Clavero. "Delito y Pecado...". Recientemente, en la historiografía colonial argentina, los excelentes trabajos de Fernanda Molina, entre los cuales destaco para nuestra área: "La herejización de la sodomía en la sociedad moderna. Consideraciones teológicas y praxis inquisitorial", *Hispania Sacra*, Vol. LXII, Nº 126, 2010, pp. 539-562; y "Los sodomitas virreinales: entre sujetos jurídicos y especie", *Anuario de Estudios Americanos*, Vol. 67, Nº 1, 2010, pp. 23-52. Aunque no es intención del autor mostrarlo, el impacto de esta misma arqueología sobre el pasado reciente puede advertirse en la homosexualidad como "peligro social" para la democracia. Ver Brice Chamouveau. "Peligrosos sociales en democracia: revisar el relato del éxito gay en España", en François Godicheau (ed.): *Democracia inocua. Lo que el posfranquismo ha hecho de nosotros*. Madrid, PosMetropolis, 2015, pp. 185-204.

30 Ver Roberto Terán Lomas. "Delito y Pecado...", p. 11.

31 Para De Palencia, en su *Universal vocabulario*, el pecado era posterior a la iniquidad: mientras que ésta refería a la *asperidad de la mente*, el pecado lo hacía a la *manifestación* que se seguía (lo que mal de obra o comete).

eclesiástico de gravedad del pecado y cuantificación del mal, mensurando la ofensa a Dios y así el mérito de un mayor o menor castigo), la naturaleza del acto, su deliberación, en definitiva, sus circunstancias. Pero *delictum et peccatum* todo significa una cosa, escribió Sebastián de Covarrubias, a propósito del primero. Y no podía ser de otra forma si se recuerda, con Clavero, que el *Omnis legis transgressio facit dignum penae*, principio recogido por Suárez en su *Tractatus de Legibus ac Deo legislatore*, se sobreimprime en una realidad donde la “ley es todo el orden, tanto religioso como jurídico, con su determinación tradicional. *Deus legislator*: Dios lo determina”.³²

Es importante retener la definición de *pecado* como trasgresión a una ley. La “ley” trasgredida no refiere a la “ley de los hombres” pero la “ley de Dios” no era excluyente de la otra, entonces, comportaba el sentimiento de trasgresión a una ley que era parte de un ordenamiento corporativo, de un *pueblo*, de una *comunidad*. Esto fue válido al menos para la monarquía hispánica hasta el final del antiguo régimen y, en algunos estratos sociales y lugares, puede mostrarse que su presencia sobrevivió a la monarquía y al antiguo régimen. Esta explicación era, desde luego, completamente innecesaria en el siglo XVII. La distinción entre universos jurídicos *humanos* y *sagrados* se perfila entre juristas de diferentes territorios de la monarquía después de la segunda mitad del siglo XVIII. Luego, es necesario preguntarse por las matrices iusnaturalistas de algunos “liberales”, sobre todo los católicos, y puede verse cómo se acarrea en este sector de la intersección conceptual todo el peso que para una comunidad significó –y en algunos casos significa todavía– la indistinción entre leyes de los hombres y leyes sagradas. El mundo musulmán tiene cosa que enseñarnos al respecto.

c) El punto (no tan) ciego de la gravedad

A comienzos del S. XVIII, la por entonces flamante Real Academia Española (creada en 1713), contradujo al autor del *Tesoro de la Lengua Castellana* al menos en un punto: definieron *crimen* –al igual que Nebrija– como “voz puramente latina” que designa –a diferencia de sus predecesores– la trasgresión *considerable* de una ley.

¿Qué es lo que volvía “considerable” la trasgresión?, es decir ¿cuál era, para la Academia, el principio organizador de la asociación entre trasgresión y gravedad? Los ejemplos elegidos apuntan a la naturaleza de la parte dañada: se decía *considerable* un delito que ocasionaba *daño a una comunidad*, civil o religiosa.³³ Beccaria (1764) sostenía lo mismo:

³² Bartolomé Clavero. “Delito y Pecado...”, p. 66.

³³ Ver RAE. *Autoridades*, 1729, p. 629.

según su propia expresión, la *medida de los delitos* está dada por el daño que recibe *la sociedad o quienes la representan*.³⁴ Los ejemplos tomados por la RAE apuntaban en el siglo XVIII a lo que el célebre milanés –en otra de las lenguas de la Monarquía Católica– puso en abstracto.

El daño era más grave cuando perjudicaba a un colectivo o a *los representantes* de ese colectivo. En la misma línea se podía anotar lo que Alfonso de Palencia, en el siglo XV, había caracterizado como esos delitos que “no matan saluo infaman”, dañando el *nombre* del otro –que, se sabe, conlleva el daño a los que portan el mismo nombre–.³⁵

De cualquier modo, el daño al bien común era considerado el más grave de todos desde antiguo: en las Partidas (Tít III, ley 3 de la VII Partida) se considera este daño de una gravedad tal que, como en el caso de los suicidas, el “criminal” podía ser acusado incluso después de su muerte; el rey podía juzgar al muerto por traición e infamia, y quitar los bienes que el heredero del traidor hubiera por parte suya. Esta es, y es importante, la única forma de traición que permitía acusar a un criminal después de su muerte: la traición contra la persona del rey o contra “la pro comunal de toda la tierra”.³⁶

La edición del Diccionario de la RAE de 1791 ahorra comentarios y define crimen como delito o culpa.³⁷ La definición corta de *crimen* como *delito grave* –es decir, la que hoy ha quedado acordada en la última edición– aparecía también como la primera acepción en las ediciones del siglo XIX. Queda por desarrollar, para esta etapa anterior a la *cultura del código*, la cuestión de quiénes estaban en condiciones de saber de buena tinta este principio organizador, este patrón de jerarquización. Para algunos, como Beccaria, esta distinción formaba parte de los principios más generales y, por lo tanto, era por todos conocida.³⁸

Definición jurídica, desplazamiento en la legislación (Ss. XIX y XX)

Raúl Goldstein, autor de un *Diccionario de Derecho Penal*, definió crimen como “el hecho que condiciona la aplicación de la ley penal, considerado en grado de mayor gravedad”. Están presentes en este tramo la ligazón entre gravedad, criminalidad y penalidad. Reconoció la existencia de una “sinonimia con la palabra *delito*, utilizándose ésta para los hechos menos graves que los considerados crímenes”.³⁹ En 1831

34 Ver Cesare Beccaria. *De los delitos y las penas*. Buenos Aires, Losada, [1764] 2004, pp. 41-42.

35 Ver Alfonso de Palencia, *Universal vocabulario*....

36 Ver Alfonso X. *Las Siete Partidas*..., Tít III, Ley 3, Part VII.

37 Ver RAE, 1791.

38 Cesare Beccaria. *De los delitos*..., pp. 41-42.

39 Raúl Goldstein. *Diccionario de Derecho Penal*, Buenos Aires, Omeba, 1962, p. 121.

Escriche previno sobre esta homologación de sentido. Para el autor del *Diccionario Razonado...* crimen era *el delito grave* y esta gravedad estaba connotada por la naturaleza de la pena con la cual la infracción era castigada: “Aunque crimen y delito suelen tomarse en un mismo sentido, usase sin embargo la palabra *crimen* para significar las acciones que la ley castiga con penas afflictivas o infamantes, y la palabra *delito* para denotar los hechos menos graves que no se castigan sino con penas menores.”⁴⁰

La postura de Goldstein se funda en que la voz *crimen* no se utiliza en el Código Penal argentino, excepción hecha del artículo 213 (“apología del crimen”) y allí sólo se esgrime en el título del artículo, dado que en el texto se utiliza delito.⁴¹ Es sumamente significativo que se retuviera el vocablo para un capítulo del título VIII –el correspondiente a los delitos contra el orden público– y que, en sus modificatorias (primero en mayo-junio de 2007 y luego a finales de 2011) haya sido el espacio que acogiera las leyes que caracterizaron y ampliaron lo que se considera actividad terrorista y su financiación.⁴² A pesar de que la complejidad del problema excede los alcances de este artículo y de mi propia capacidad para analizarlo, no puedo dejar de señalar que debajo de esta única permanencia en el Código Penal para una voz que ha caído completamente en desuetude jurídica, nos esperan seguramente más sentidos: ¿es inocente que *crimen* solo haya quedado vinculado en la clasificación de sus delitos a su apología y, últimamente, los legisladores hayan acumulado bajo su dintel la configuración de los delitos asociados a actividades que el propio Estado clasifica como “terrorismo” y frente a las cuales la Administración Pública es el “bien común”?⁴³ Más significativo aun es

40 Ver Joaquín Escriche. *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*. 3 tomos. Imp. del Colegio Nacional de Sordo-Mudos, Madrid, [1831] 1838-1845, tomo 1, voz crimen. En el *Diccionario Español-latino* de Valbuena (edición corregida de 1863), solamente figura como Delito o culpa, lo que permite afirmar la idea de que se trataría de sinónimos. Este último definió delito como “Quebrantamiento de una ley.” Ver Manuel de Valbuena. *Diccionario Español-Latino*. París, Garnier Hermanos, 1863..

41 Sucede algo similar con el Código Penal español, donde se utiliza solamente para el artículo 18 (que caracteriza el delito de “apología del crimen”). Por su parte, la ley de Extradición Pasiva (4/1985, que se considera complementaria del mismo Código) lista entre quienes no pueden ser extraditados a quienes hayan cometido el “crimen de genocidio”. Jefatura del Estado. *Boletín Oficial del Estado*, Nº 73, 26 de marzo de 1985. Última modificación: 4 de noviembre de 2009 Referencia: BOE-A-1985-4816.

42 Me refiero a las leyes 26268 (que había creado el capítulo VI, con dos artículos –213 ter y 213 quater– consagrados a asociaciones ilícitas y financiación de terrorismo) y 26374 (sancionada el 22/12/2011 y promulgada cinco días después), que derogaba los artículos creados en 2007 y los reemplazaba por el artículo 41 quinquies.

43 En la citada Ley 4/1985, la legislatura Española listó como actos de terrorismo al mencionado “crimen de genocidio” y “el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o un miembro de su familia.”

que dentro del articulado de las normas –tanto en las reformas de 2007 como en las de 2011– no se utiliza en ninguna ocasión.⁴⁴

Volviendo a la legislación vigente en la Argentina, en el Código Civil (editado en 1870) se utiliza la expresión “criminal” para delimitar el área de derecho o de las acciones legales que proceden, por ejemplo, en el caso de los daños causados por un delito: mientras que la acción criminal busca establecer la pena para la comisión del delito que provocó daño, para lograr una indemnización de ese daño sólo procede una demanda por acción civil independiente de la acción criminal.⁴⁵ Que lo “criminal” pertenece al ámbito del “derecho penal” es lo que muchos han vuelto cierto para un período anterior a la era de la existencia de los códigos y que, como hemos visto, tampoco basta para definir *universal* y *eternamente* la dimensión conceptual de *crimen*. Años antes, Escriche había escrito ya que de las obligaciones producidas por un delito (la de reparar los daños y perjuicios que ha causado amén de recibir su autor la pena establecida) la contención de los otros y la satisfacción de la vindicta pública se seguía por la vía de cuatro tipos de acciones: la acción persecutoria de la cosa, la acción penal, la acción mixta y los “daños y perjuicios”.⁴⁶

Goldstein sostuvo también que, según el sistema de tripartición, “se clasifican los hechos en crímenes, delitos y contravenciones, correspondiendo las penas que las leyes castigan con penas de policía a las contravenciones; la infracción que las leyes castigan con penas correccionales, a los delitos y las que castigan con pena afflictiva o infamante a los crímenes, según el Código Penal francés.”⁴⁷ Este código, el francés, comienza efectivamente con unas *disposiciones preliminares* muy concretas, estableciendo en su primer artículo (una ley de 1810) la distinción resumida por Goldstein.⁴⁸ Y aquí aparece un desplazamiento muy importante respecto del consenso del *settecento*: el sello que distingue el *crimen* radica en la naturaleza de la consideración social en la que cae el sujeto castigado con penas *infamantes*, fenomenológicamente ligadas al

44 Solo aparece una vez, para hablar de la prevención del “crimen organizado” en la redacción del “Manual de Prevención de los Delitos de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo”, *Boletín Oficial de la República Argentina*, N° 32404, 24 de mayo de 2012. Para la misma época, en España, aparece vinculado como se dijo con el “crimen de genocidio” y, en el Código de Extranjería (Cap. III, art. 12) como causal de denegación de reconocimiento individual de protección temporal para quien hubieran cometido “crimen de guerra”. Ver *Código de extranjería*. Pamplona, Aranzadi, 2017.

45 P. ej., art. 1096 del Libro II, Sección II, Cap. IV “Del ejercicio de las acciones para la indemnización de los daños causados por los delitos”. Ver *Código Civil Argentino*, 1926.

46 Joaquín Escriche. *Diccionario razonado...*, p. 534.

47 Raúl Goldstein. *Diccionario de Derecho Penal...*, p. 121. Énfasis mío.

48 Quien no hizo sino transcribir el artículo 1° del *Code Pénal* francés... La última edición oficial del *Code Pénal* francés es la de 1832, casi coetánea con la primera edición del *Diccionario razonado* de Escriche.

cuerpo del sujeto de la acción transgresora (*afflictivas*). Una pena es aflic-tiva cuando es corporal, física, fisiológica, carnal, orgánica, material, sexual o dolorosa. Evidentemente estamos de nuevo frente a la postura de Escriche. Sin embargo, la segunda parte de la definición de éste proporciona pistas para mostrar en el concepto la convivencia de vertientes que empastaban poco: “la palabra delito es general y comprende toda infracción de las leyes penales, mientras que la palabra *crimen* es solo especial y no recae sino sobre las infracciones más perjudiciales al orden público; de modo que todo crimen es un delito, pero no todo delito es un crimen.”⁴⁹

Escriche plantea la “generalidad” del delito y no particulariza el crimen en función de la naturaleza de la causa o del ordenamiento jurídico de “las leyes”. Desaparece la hipótesis que asociaba crimen con ámbito penal (tan dominante todavía hoy en algunas definiciones) y lo que aparece en el centro de su definición es la naturaleza del sujeto del daño u ofensa: su máxima preocupación es, otra vez, la comunidad (el *orden público*).

La distinción que realiza entre crimen y delito se vincula con la distinción entre delito y pecado: el *horizonte* del daño es el orden —“bien común” en las definiciones anteriores al XVIII, travestido en Escriche y otros en *orden público*— daño que no es sino la alteración de la “quietud” y la “paz” de las comunidades de antiguo régimen. Esto se aclara si se ve la clasificación que Escriche hizo de los delitos, en “públicos y privados”.

Los delitos públicos, decía,

son aquellos que *perjudican inmediatamente al cuerpo social* ó producen algun *peligro comun* á todos sus miembros: tales son los que se cometen contra la libertad ó independencia de la nación, contra el soberano, contra la religión, contra la seguridad exterior ó interior del Estado, contra la tranquilidad y órden público, contra la salud pública, contra la fe pública, ó contra las buenas costumbres; los que cometieren los funcionarios públicos como tales en el ejercicio de sus funciones; y todos aquellos que, aunque cometidos contra los particulares, *amenazan la seguridad de todos*, como el asesinato, la violencia, el incendio, el robo, las falsificaciones y otros semejantes.⁵⁰

Estos últimos son los elementos que definen a un *crimen*. La concepción de *crimen* que transmite Escriche finalizando el primer tercio del siglo XIX es la de un delito *grave*, donde la imagen corporativa de la comunidad aparece no sólo sugerida sino dicha, como *cuerpo social*, y donde el “orden público” atañe a todos los miembros de este cuerpo: las novedades en el vocabulario político no impiden desde luego la presencia

49 Joaquín Escriche. *Diccionario razonado...*, voz crimen.

50 Joaquín Escriche. *Diccionario razonado...*, p. 534.

de sentimientos corporativos y comunales arraigados en un lenguaje no tan desacralizadamente contractualista como algunos pretenden. No obstante, el cambio existe, es importante y coincidente con lo que señalan los historiadores de los conceptos, que subrayan que los conceptos políticos fundamentales del área europeo-occidental cambiaron sustancialmente de significado entre 1750 y 1850 (aproximadamente).⁵¹

Se han perdido algunas cosas en el camino. Para ilustrar el sujeto dañado, las definiciones dieciochescas continuaron impregnadas del sentido *corporativo*, pero desplazaron la palabra “pecado” de la gramática explícita y, desde luego, esto tiene consecuencias semánticas. Por otra parte, se dio una *diferenciación*. Mientras que, como vimos, tanto durante el siglo XVII como durante el XVIII “crimen” era claramente “más que delito”, el concepto llegó al XIX para transmitir que se trataba de un delito grave: pero ya no era *más* que un delito. Se aseguró que era un tipo de delito, que las penas que le correspondían eran corporalmente afflictivas –y socialmente infamantes– o que la diferencia la hacía la naturaleza del sujeto del daño. En las diferentes etapas de la codificación, si se toma como referencia la muy difundida teoría de la tripartición presente en el primer artículo del Code Pénal francés, se considera crimen el hecho que las leyes castigan con penas afflictivas o infamantes. El contenido religioso del concepto fue lentamente dejado de lado en la agregación letrada que soldaba significados seleccionando un sentido jurídico que, podría decirse, iba desacralizándose. Su viejo vínculo con el pecado fue relegado a lo que la Real Academia reconoció hasta 1989 –al menos como parte de la acepción del término en su uso coloquial– desplazado desde la edición de 1992, significativamente, hacia *delito*.

En materia institucional, a partir de mediados de los años 1880, los “juzgados del crimen” y los “jueces del crimen” fueron reemplazados en casi todas las provincias argentinas por juzgados penales, conforme la nueva legislación y la etapa que había comenzado a partir de 1872, a partir de cuando se impondría lentamente, siguiendo la expresión instalada por Víctor Tau Anzoátegui, una “cultura del código” donde el nuevo objeto de sacralización es el texto legal y el juez se confina a ser la mera boca de la Ley.⁵²

51 Ver Reinhart Koselleck. “Introducción al *Diccionario* histórico de conceptos político-sociales básicos en lengua alemana”, *Anthropos*, N° 223, 2009, pp. 92-105.

52 Ver Víctor Tau Anzoátegui. *El poder de la costumbre. Estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la Emancipación*. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2001. Allí afirma además: “Es indudable que bajo el término ‘codificación’ no debe entenderse sólo los textos de los códigos, sino el resto de la cultura jurídica -doctrina, enseñanza y jurisprudencia de los tribunales- que acompaña y enfatiza este modelo excluyente” (p. 21).

La definición por amputación, o el método de Agnes

Entre 1480 y 2020, bornes temporales de las ediciones de los 32 diccionarios consultados, la voz *crimen* perdió la compañía de su fórmula ejemplificadora más antigua, *crimen de lesa majestad*.⁵³ Ésta apuntaba a ilustrar el hecho con su *máximo posible*,⁵⁴ distinguiendo entre delito y crimen a través de un ejemplo nítido acerca de la naturaleza del objeto del daño –la *majestad*, el rey, su entorno y lo que al conjunto atañe–.

Desde luego que el registro podría llevarse más atrás de 1611: siempre apelando a meros instrumentos lexicográficos, Alfonso de Palencia nos permitiría situar en 1490 una definición apoyada en los mismos principios. Hablando de los traidores, registró: “Son condenados en *crimen contra la majestad* los que *ofendieron* la real majestad: o los *traydores contra la republica*: o los que fueron de acuerdo con los enemigos contra los naturales.”⁵⁵ Esta definición del *crimen de lesa majestad* como complemento indispensable de la definición de crimen era el punto en común entre definiciones que podían mantener entre sí pequeñas diferencias.⁵⁶ Tanto para el autor del *Tesoro*... como para los miembros de la Real Academia, era patente que el *crimen de lesa majestad* representaba el crimen por antonomasia.

En las ediciones de 1729 y de 1791, la RAE definió crimen como *delito o culpa*, pero otorgó un lugar importante a la definición del *crimen de lesa majestad* como trasgresión a la superioridad (la majestad) terrestre pero a la vez celeste: el daño infligido al Rey –no sólo en su persona sino en su majestad y en su soberanía (su mayoría)– y en él, a Dios –de quien recibía la legitimidad, la majestad y la mayoría–, ofendía y dañaba por lo tanto a toda la comunidad.

53 Lo que conformaría un trabajo completamente aparte, consagrado del desplazamiento de Crimen de Lesa Majestad de los instrumentos lexicográficos, jurídicos y legislativos. En la compilación de François-Xavier Guerra y Annick Lempérière (*Los espacios públicos en Iberoamérica*. México, Fondo de Cultura Económica, 2008), los trabajos de Georges Lomné, Gèneviève Verdo y Carole Leal Curiel refieren la comisión de delitos de “lesa patria”. La reconversión del delito político del Antiguo Régimen a los nuevos vocabularios puede referenciarse en los recientes análisis de Jean-Cristophe Gaven: *Le Crime de lese nation (1789-1791). Histoire d'une invention juridique et politique*. Paris, Presses de Sciences-Po, 2016. Para el Río de la Plata, ver Irina Polastrelli. “La disidencia ante la justicia. Reacciones frente a la crisis de la monarquía en el Río de la Plata, 1808-1810”, *Secuencia*, N° 96, 2016, pp. 45-72.

54 Los diccionarios bilingües que no resultaron muy específicos para quienes buscaban *traducir* crimen como diferente de delito son sintéticamente claros en este punto: trasladan *delito de lesa majestad* como *high treason*, conservando el nudo entre el delito, su gravedad y su máxima expresión: la *alta* traición. Ver Antonio Ramírez. *Diccionario Jurídico Español-Ingles / Inglés-Español*. Barcelona, , Gestión 2000, 2003.

55 Alfonso de Palencia. *Universal vocabulario*... Resaltado mío.

56 Entre las propuestas por Covarrubias (1611) y por la primera edición del Diccionario de la RAE (1729) estas consisten en la posible filiación griega de la palabra y al peso otorgado al pecado por el autor del *Tesoro*.

En 1729, se definió *crimen de lesa majestad* como “El que se comete contra la Persona, Dignidad o Estado del Rey”, y las autoridades elegidas fueron Quevedo y Gonzalo de Céspedes y Meneses.⁵⁷ En 1791, la *Academia* introdujo una variación significativa: desde entonces, era crimen de lesa majestad el cometido “contra la persona del Rey, contra su dignidad, ó contra el estado”.⁵⁸

Una primera novedad radica en que lo que todavía aparece como una ofensa a Dios en la definición de la RAE de comienzos del siglo XVIII (por una parte la presencia de la comunidad religiosa católica en los ejemplos y por la otra la definición ampliatoria de *crimen de lesa majestad* como el crimen por excelencia) desaparece de las acepciones ofrecidas por la misma Academia en 1791, que refrenda el ejemplo beccariano de un *daño recibido por el rey ó por el estado*.

Pero hay otra, que se deriva en la reubicación de la conjunción disyuntiva “o”. Entre 1729 y 1791, “ó” no solo cambia de lugar, sino de función: pasa de jugar un rol de distinción entre los consecutivos de una enumeración donde el estado es algo que describe al rey “la Persona, Dignidad ó Estado del Rey” a ocupar el rol de disyunción que permite distinguir entre el Rey y otra cosa distinta, que parece una alternativa que lo iguala en importancia: “el Rey ó el Estado” (y no *su* estado). Esto denota un desplazamiento semántico en la voz Estado, materia que no puede tratarse extensamente dentro de este mismo artículo, pero que confirma –en otro registro, en otro *lema*– las transformaciones que experimenta la transformación de aquello que era considerado lo más alto del universo político por la comunidad que compartía esa cultura.

La definición de 1791 se mantuvo hasta la edición de 1899: hasta entonces, cualquier *delito de lesa majestad*, por la gravedad que comportaba, era un *crimen*.⁵⁹ Pero, como adelantamos, la definición de *crimen de lesa majestad* desaparece como acepción ampliatoria de la voz *crimen* en los diccionarios del siglo XX. La fórmula *de lesa majestad* se encuentra siempre, pero ya no se le asigna definición. Se remite a *Delito de lesa majestad*, homologando *crimen* con *delito*, produciéndose así una descarga... Crimen era la voz que, por sí sola, connotaba gravedad.

57 Ver Francisco de Quevedo. *La cayda para levantarse, el ciego para dar vista el montante de la iglesia, en la vida de San Pablo, apostol*. Madrid, Diego Diaz de la Carrera, 1644; y Gonzalo de Céspedes y Meneses. *Varia fortuna del soldado Pindaro*. Lisboa, G. de la Viña, 1626.

58 RAE, 1791. Aparece exactamente igual en la edición de 1899. Resaltado mío.

59 En el tratamiento judicial se mantuvo también de manera informal (en el vocabulario de los juzgados y los abogados) para los delitos atroces –como uxoricidios, filicidios o parricidios. Ver Carolina A. Piazzì, “Atrocidad, vínculos y vindicta pública. Naturaleza jurídica y dispositivo procesal. Rosario (Argentina), 1850-1900”, *Mouseion*, N°18, 2014, pp. 95-113.

Sucede lo mismo en el vocabulario jurídico de Escriche (1831): la aclaración pervive, pero la definición aparece amputada, remitiendo al segundo tomo, donde debe consultarse *lesa majestad*.⁶⁰ Para el jurista, existía la posibilidad de dividir los crímenes de agravio u ofensa a la majestad en dos: según se hubiera dañado la *majestad divina* o la *majestad humana*. En el primer caso se trataba de una ofensa cometida contra Dios (ejemplificado con “delitos” como la apostasía, la herejía, la blasfemia, el sacrilegio, el sortilegio y la simonía, que no son sino pecados –no todo pecado es delito aunque todo delito es pecado, principio no tomado en cuenta por Escriche en esta instancia–)⁶¹ y en el segundo, el crimen de *lesa majestad humana*, se refería a los atentados cometidos “contra el soberano ó contra el Estado”.⁶² Como hemos visto, esta última distinción entre soberano y estado había aparecido ya en la definición de la RAE de 1791, no así la división de las *majestades* en divina y humana,⁶³ que expresa claramente no sólo un signo firme de desacralización de la monarquía sino un cambio rotundo en la forma de pensar el cuerpo, el orden y la forma de poder político.⁶⁴

En los diccionarios de la RAE de 1936, 1939, 1983 *crimen de lesa majestad* no se define y se remite a “delito de lesa majestad”. Sin embargo en la edición que marca el inicio del siglo XXI (2001) se confina la expresión “delito de lesa majestad” al vocabulario jurídico (Der.) y reza: “En derecho antiguo, el que se cometía contra la vida del soberano o sus familiares.”⁶⁵ Una nueva modernidad –esta vez, hermenéutica– se ha expresado: ha vindicado el sentido de 1611 y de 1729, eliminando de los damnificados al mismísimo estado, que había sido exitosamente introducido en 1791.⁶⁶

60 En Valbuena, por ejemplo, ni siquiera aparece la entrada “Lesa Majestad”. En *Majestad*, que sí existe, no hay ninguna definición, sino dos palabras en latín: *majestatis crimen*. Ver Manuel de Valbuena. *Diccionario Español-Latino...*

61 Lo que francamente llama la atención, porque está tomado en cuenta, en su definición de Delito (*Diccionario razonado...*, tomo I, p. 534), cuando distinguiéndolo de la culpa, por ejemplo, afirma contundentemente que *la voluntad no hace al delito*, exponiendo los argumentos que vuelven *quasi delito* o *culpa* a un hecho que quebranta la ley pero que ha sido cometido sin estar presente *la intención de hacer el daño*. Bien sabía Escriche (por Jurista y por Católico; nosotros podemos saber que lo sabía por esas cualidades suyas y también porque lo escribió), que ninguna de estas *circunstancias* era aplicable a la comisión de un pecado.

62 Joaquín Escriche. *Diccionario razonado...*, tomo II, pp. 1160-1161.

63 La definición de la RAE en 1734 apunta a una sola magestad (la divina), de la cual las terrestres no son sino sus retratos “Título honorífico, que propiamente pertenece a Dios, como a verdadera Magestad infinita, y después a sus retratos en la tierra, cuales son los Emperadores y Reyes.” (Tomo IV, p. 455).

64 El nudo que mantiene fuertemente unidos los contenidos que corren por el carril del cambio y los del carril de las continuidades está dado por lo que Sbriccoli denominó *la obsesión por la traición*, que trasmutó en el siglo XIX de “crimen de lesa majestad” a “delito político”.

65 RAE, *Diccionario Usual de la Lengua Española*, 22da. Edición, Madrid, 2001. El énfasis es mio.

66 Mientras reviso por enésima vez este texto, el Tribunal Supremo de España ha ratificado la condena de tres años y medio de prisión que la Audiencia Nacional dictó contra el músico

Una valoración política de la comunicación entre culturas a través de la semántica y del lenguaje

Para desgracia de los historiadores, los hombres no suelen cambiar de léxico cada vez que cambian de costumbres.⁶⁷

MARC BLOCH

Los significantes permanecen, los significados cambian. O pueden cambiar. Siguiendo a Koselleck, “toda palabra puede tener una multiplicidad de significados que deben ajustarse a una realidad modificable.”⁶⁸ La circulación de la palabra por redes de significados que forman parte de un concepto contribuye a su polivalencia. De cualquier modo, el concepto luego se comporta con total independencia del usuario. Lo que yace oscuro, aparentemente ignorado bajo el término no puede sencillamente *descubrirse*.

Los conceptos condensan historia, la aprietan, y si bien no suponen un usuario completamente informado, su interpelación e interpretación sí requiere de un lector *históricamente constituido* y constituyente. Hoy, como ayer, el usuario del lenguaje común, que no está instruido en materia de derecho, porta de cualquier modo conocimientos no necesariamente presentes en el instrumento *diccionario*: para ponderar qué infracciones o delitos son comprendidos en la categoría de *graves* (definición de la RAE) es preciso que no desconozca la existencia y el contenido de una *jerarquía objetiva* —como en el caso de las definiciones que aparecen en el diccionario, *consensuadas* por o *impuestas* a una comunidad— de la gravedad de las faltas (pecados, delitos, crímenes).

Para nuestra actual concepción del derecho, según la cual existen principios generales de los cuales es posible deducir razonadamente cuestiones particulares (la huella de Leibniz),⁶⁹ esto se traduce en saber cuál es el criterio que determina cuándo un delito es más grave que otro. Es preciso saber, claro está, quiénes y cómo lo fijan y qué consecuencias comporta —para lo cual, parafraseando a Lewis Carroll, también hay

José Miguel Arenas (Valtonyc) “por delitos de calumnias e injurias graves a la Corona, enaltecimiento del terrorismo y amenazas por el contenido de una serie de canciones.” Ver *El País*, 20 de febrero de 2018. La sensación que sentimos los que no hemos nacido bajo una monarquía es la de estar habitados por un pasado que se niega a retirarse. Sin embargo, bien sabemos que el pasado no hace cosas, sino que son los hombres y las mujeres los que fabrican la duración de ciertas instituciones que, como la monarquía española, para muchos es connatural a su existencia, mientras que para muchos más (seguramente) su pervivencia es objeto de curiosidad antropológica.

67 Marc Bloch. *Apología para la historia o el oficio del historiador*. México, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 63.

68 Reinhard Koselleck, *Historias de conceptos...*, p. 18.

69 Ver Giovanni Tarello. *Cultura jurídica y política del derecho*. México, Fondo de Cultura Económica, 1995.

que saber *quién manda*. Y son esos saberes históricamente acumulados los que se conservan en la semántica de crimen: no está cargado solo de nuestros valores, sino de todos los valores acumulados de la sociedad castellana e hispanocolonial católica –medieval y moderna– donde, en nuestra lengua, el concepto se trenzó con diferentes lenguajes.

En efecto, la semántica de la palabra *crimen* conserva un vínculo fuerte con su historia como concepto jurídico: el concepto *crimen* claramente dice algo a quienes pueden compartir una cierta distinción entre el bien y el mal que incluye el orden legal de una institución jurídico política pero que lo excede. Refiere a la infracción cometida contra un orden que es sobre todo indisponible, a la ofensa contra un consenso que no se debate ni se discute ordinariamente: el orden de la vida, de ciertas leyes naturales o cierta normatividad no escrita, un orden del mundo.⁷⁰ En las metáforas esto queda muy claro.⁷¹

Ordinariamente decimos que se ha cometido un crimen para señalar que se ha producido una transgresión que no siempre tiene por objeto las leyes de un estado nacional (argentino o español, cuyos códigos penales tomé como ejemplos por estar redactados con base en nuestra lengua y cultura). Es una expresión cotidiana decir que tirar comida sobrante es un verdadero crimen, cuando sabemos perfectamente que ni siquiera es un delito mínimo.⁷² La idea del *desperdicio* como *crimen* apunta a una economía de la escasez y de la *justicia distributiva* en el sentido que la entendieron los economistas cristianos del siglo XX.⁷³ Subyace una noción de injusticia más profunda. Lo que hace emerger ese sentimiento como “crimen” no es sin embargo la ofensa a una parte de la población del planeta, sino el temor de un Dios observante que

70 Como sucede con las bases sociales de aquello que da asco y aquello que no. Ver William Miller. *Anatomía del asco*. Madrid, Taurus, 2000. Por su parte, Miller subrayó las conexiones entre estos procesos que aparentemente tienen que ver con sensaciones *privadas* o íntimas (nuestras relaciones con los alimentos, excrementos, secreciones, el propio cuerpo y el de los otros) y la funcionalidad *política* de estos valores. Por la otra, puede realizarse un ejercicio antropológico frente a la TV en la propia casa: ciertos documentales nos permiten ver escenas de niños que, en la India, se crían compartiendo el abrevadero de leche con ratas, lo que demuestra palmariamente que, más allá de las razones “bacteriológicas” (que no dejan de ser culturalmente higiénicas) existe una distancia cultural entre esa experiencia y la nuestra que radica en la relación históricamente constituida entre ambas sociedades y esos roedores.

71 Sobre la sensibilidad a la que apela el estudio histórico conjunto de metáforas y conceptos remito a la excelente introducción que François Godicheau y Pablo Sánchez León redactaron en su compilación: ver *Palabras que atan. Metáforas y conceptos del vínculo social en la historia moderna y contemporánea*. Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2015, pp. 9-31.

72 Otra veta a explorar es la de su vinculación con la ingesta de alimentos (y con la gula) pero también con todo lo que se relaciona al *principio de contaminación*. Ver mi trabajo: “La pequeña matanza de gatos y el sabor de la liebre. Gastronomía, identidad y política del barrio a la nación (Argentina, 1996)”, *Contrahistorias*, Vol. I, Nº 1, , 2003, pp. 87-94.

73 Ver John Ryan. *Justicia distributiva*. Buenos Aires, Poble, 1950.

pudiera sentirse ofendido, *lesionado*. Se teme también su castigo, por eso muchas veces la expresión “es un crimen” va acompañada de un “Dios me perdone”.

El concepto *crimen* excede el orden jurídico moderno: su historia lo vincula con transgresiones a órdenes normativos religiosos, naturales, morales y hasta económicos.

En cambio, como se ha visto, usuarios competentes en lenguaje jurídico y en el dominio del uso de la lengua española, vacilan y hasta yerran al intentar definir *crimen* distinguiendo alcances, escalas, referencias objetivas. Este fallo, que como se dijo se registra entre usuarios calificados, es un indicio de que lo que ocluye el término no puede sencillamente *des*-cubrirse: al contrario, solo permite conectar órdenes disponibles –como el legal constitucional– e indisponibles, como los mandamientos o los mandatos religiosos en general. Pero también es cierto que el conocimiento de esos órdenes conduce menos a una definición taxativa del concepto que a la producción de asociaciones políticamente *significativas*.

La imprecisión que aflora actualmente en el empleo de “crimen” en eruditos y legos, se debe a que su uso *metafórico* no desactiva su carga conceptual (bien al contrario, se nutre de su historia) y también porque la historia que carga el concepto es un verdadero carril de comunicación entre representaciones de épocas, dominios y registros distantes entre sí: es decir, funciona como un corredor entre lenguajes en lo que concierne a la *calificación* de sus usuarios pero también a su *especificidad* y su *historicidad*. En suma, pone de relieve los aspectos más actuales del pasado al tiempo que los menos contemporáneos de la contemporaneidad.⁷⁴

Queda por delante evidentemente una tarea muy vasta: la de comunicar estos estratos letrados con los registros legos del concepto. No se trata solamente de pensar en que estas ideas de los *letrados* eran *transmitidas* a los legos, sino, justamente de ir documentando cómo circulaban. Es tan cierto que lo escrito registra lo oído como que lo escrito provoca emisiones orales de doctrina, de allí la necesidad de documentar las direcciones en que corren los flujos del circuito. ¿Qué cosas escuchaba un hombre o una mujer común en la iglesia cada domingo? Es importante considerar eso que se les leía en las misas, los catecismos, un conocimiento milenario que se reiteraba permanentemente como *dogma*

74 Ver Reinhardt Koselleck. *Futuro Pasado...*; Reinhardt Koselleck. *L'Expérience de l'histoire*. Paris, Gallimard/Le Seuil, 1997. Sobre “reactualización semántica” véase los excelentes trabajos de Claudio Ingerflom. “El pasado es imprevisible. Entre los archivos y la hermenéutica: elementos para pensar la experiencia comunista”, *Prohistoria*, Vol. IV, Nº 4, 2000, pp. 11-26; y “¿Cómo pensar los cambios sin las categorías de ruptura y continuidad?”, *Res Publica*, Nº 16, 2006, pp. 129-152.

religioso,⁷⁵ pero también ver qué cosas consideraban eran los mayores crímenes, qué otras eran justas, cómo vivían y sobre todo cómo decían su propio universo jurídico los súbditos legos de la monarquía: allí están los archivos judiciales y la literatura popular de tradición oral. La relación entre doctrina, policía, obediencia y *ius commune* no necesariamente debe tener una historia unilateral.

La gravedad que todavía comporta *crimen* en su uso banal, ajeno al mundo jurídico, proviene tanto de su antiguo y fuerte vínculo con el pecado como con su estrecho vínculo con la traición (*crimen execrando*, apoyado en un Judas que traicionó a un gobernador, al pastor de pastores) y la homosexualidad (*crimen nefando*, cometido contra el orden natural como orden querido por Dios).⁷⁶

Bajo la Monarquía Católica, esas dimensiones eran poco diferenciables o bien indiferenciadas.⁷⁷ La creación del Estado, de una forma de poder político que por primera vez en la historia plantea una escisión entre los agentes (convertidos contractualmente en sociedad) y una forma jurídico-política que les es ajena, una forma de poder político que requirió plantear como *independientes* entre sí capacidades transliteradas en *poderes* –los de legislar, de administrar justicia y de gobernar– una forma de poder político que *subordinó* la religión como su apéndice llamándola *oficial* atribuyéndose la capacidad de *reconocerla* (reemplazando así su carácter instituyente, central en la Monarquía Católica, por ejemplo) y que apeló a la creación de órdenes normativos que debieron aparecer frente a los sujetos como independientes e *incontaminados* o relacionados entre sí a partir de pautas muy precisas fijadas según el

75 Sobre el carácter pedagógico de las reformas tridentinas, ver Jean Delumeau. *L'Aveu et le pardon...*; Robert Muchembled. *L'Invention de l'homme moderne*- Paris, Fayard, 1988.

76 Esto requeriría un análisis más refinado, pero es necesario complementar esta afirmación con tres comentarios: la definición de Partidas (VII, 21) habla de la sodomía como "pecado contra la naturaleza y la costumbre natural cometido por hombres entre sí" –con la referencia bíblica de Sodoma, Gomorra y las calamidades recibida por estas ciudades como castigo a causa del comportamiento de sus hombres. En los Fueros de Sepúlveda y los Fueros Reales se lo ajusta a pecado cometido entre hombres (Fuero Real, IV, 9). Ver Francisco Tomás y Valiente. "El crimen y pecado contra natura", en Francisco Tomás y Valiente *et al.*: *Sexo barroco...*, pp. 33-55. Sin embargo, los trastámaras enfocaron su persecución a partir de una Real Pragmática –la del 22 de julio de 1497. Sobre el vínculo entre crimen nefando, crimen de lesa majestad y herejía, ver Jesús Ángel Solórzano Telechea. "Poder, sexo y ley: la persecución de la sodomía en los tribunales de la Castilla de los Trastámara", *Clio & Crimen*, Nº 9, 2012, pp. 285-396.

77 También en la Rusia de los zares, lo cual demuestra que, como tradición, esto excede el paraguas de lo "occidental": "Para abordar la manera de gobernar de Iván, debemos desecher la idea de un régimen de actividad política autónomo de lo religioso y del derecho. Este último constituye uno de los mejores observatorios para comprender el enmarañamiento de las esferas en la Rusia antigua, incluyendo el siglo XVI. El procedimiento jurídico no estaba fundado sobre la norma jurídica como tal, sino sobre la fe, es decir sobre el deseo de descubrir, de revelar y de permitir la comprensión de la voluntad y la decisión de Dios." (Claudio S. Ingerflom. *El zar soy yo. La impostura permanente desde Iván el Terrible hasta Vladimir Putin*. Madrid, Escolar y Mayo, 2017, p. 67).

principio de tripartición de los poderes, generó también la adecuación de los vocabularios y de las voluntades: en el proceso, *crimen* fue vaciado de su contenido jurídico, desplazado de la jerga especializada (recaló en la *criminología* como estudio de las conductas de los delincuentes) y, como se mostró con algunos ejemplos, prácticamente eliminado del léxico de la codificación facturado por los legisladores de la codificación.

Por el contrario, su uso cotidiano y despreocupado repone en los entresijos del lenguaje, en los descuidos del habla, una memoria histórica de asociaciones que sacan a flote nudos de significados otrora más nítidos, que supieron estar en consonancia con la forma de poder político donde esos significados se tramaron. Ahora, como excrecencia, delatan las porciones de pasado que nos habitan, la fuerza tremenda de la matriz religiosa de una cultura que se supone políticamente desacralizada, la crudeza de por qué la historia no es solamente pasado.

Coda: el aborto como *crimen*, el pasado que nos habita

Las relaciones entre delito, crimen, moral y religión no han sido desterradas para siempre. Voy a tirar de dos ejemplos del siglo XXI.

Un escándalo protagonizado por autoridades de la Iglesia Católica Apostólica Romana (vaticana y mexicana), el alcalde y algunos diputados de la Ciudad de México nos permite hacer una lectura en clave de reactualización semántica del pasado.

El 30 de abril de 2007, el *Corriere della Sera* tituló:

Ley pro-aborto, excomunica a políticos

La condena tras la «vituperada» ley hace legal la interrupción del embarazo en el país católico centroamericano.

CIUDAD DEL VATICANO- La Arquidiócesis de la Ciudad de México ha excomulgado al alcalde de la Ciudad de México, Marcelo Ebrard, y a todos los diputados del "Distrito federal" que votaron y aprobaron la despenalización del aborto la semana pasada.

El Vaticano salió rápidamente a clarificar el tema: según el Código de Derecho Canónico, se prevé la excomunión automática *-latae sententiae*⁷⁸ solamente para los que ejercen el aborto y lo consiguen -las mujeres y los médicos, aclaraba (oscureciendo) *La Jornada*.⁷⁹ Más conciso, el secretario del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos,

78 Defección obligada del catolicismo de un fiel al cual también se niega el acceso a los sacramentos.

79 Ver *La Jornada*. México, 2 de mayo de 2007.

Juan José Arrieta, explicó que “la tradición católica establece que esa pena se aplica a quienes materialmente realizan el aborto, es decir la mujer, los médicos involucrados, además de las personas que indujeron u obligaron a la consumación del hecho” y que “ese canon no se aplica a quienes aprueban una ley de despenalización del aborto, aunque al votar una legislación del tipo incurrir en una falta moral más grave” Arrieta, hombre de Fe y letrado, recordó que el derecho eclesiástico no se ocupa de los delitos sino de *faltas morales*. La acción de los diputados sería moralmente grave porque no es ir *a matar directamente, pero sí aprobar asesinatos indiscriminados*.

La intervención de Arrieta es impactante porque marca una cesura, nos propone confiar en que la categoría de “ruptura histórica” o de “revolución” tendrían verdaderamente un sentido inefable. Pero su voz es apenas un trino en el concierto. En marzo de 2007, el Obispo de San Cristóbal de las Casas, Felipe Arizmendi Esquivel, publicó un documento en el que afirmó que *aprobar el aborto en el DF sería un crimen hitleriano*.⁸⁰ El Obispo, *grossa voce*, atacó el aborto, lo dotó de las peores connotaciones morales, lo cargó fuerte con un sentido del exterminio despegado de la moral católica del siglo XVI, lo acercó a la mala conciencia del siglo XX, incluyó a los judíos como víctimas y, sobre todo, criminalizó a los legisladores defensores —aquellos eximidos por Arrieta—.

En la República Argentina, desde la reforma de 2012 y hasta el 15 de enero de 2021, el Código Penal vigente preveía en su artículo 85 penas de reclusión o prisión entre tres y quince años, según diferentes consideraciones, para quien “causare” un aborto —con o sin consentimiento de la mujer—. El artículo siguiente se alargaba sobre la inhabilitación del profesional interviniente pero también definía las situaciones que transformaban al aborto realizado con el consentimiento de la mujer en “no punible”. El mismo, estaba ya “despenalizado” si un médico diplomado lo practica “con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios; 2º) Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente”. El artículo 87 penalizaba la tentativa (incluso involuntaria) de un tercero y el 88, no obstante declarar no punible el grado de tentativa para la autocausante que fracasare, preveía para “la mujer que causare su propio aborto o consintiere que otro se lo causare” exitosamente un castigo con prisión entre uno y cuatro años.⁸¹

80 Ver *La Jornada*. México, 14 de marzo de 2007.

81 Ver Código Penal de la Nación Argentina. Ley 11179, T. O. 1984, actualizado al año 2017.

Aunque hasta la sanción de la Ley 27610 de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE)⁸² el aborto era sobre todo una práctica que se realizaba al margen de la legalidad, lo que impedía tener estadísticas oficiales, el Ministerio de Salud de la República Argentina informó a finales de 2019 que en nuestro país se practicaban entre 370 y 520 mil abortos clandestinos por año que pusieron en riesgo las vidas de esas mujeres –sólo en 2017, 30 mujeres murieron por esta práctica, representando casi el 15% del total de muertes maternas–.⁸³ Las luchas de las mujeres por un marco jurídico para la IVE, reflejadas en muchas de las posturas que llevaron los legisladores que dieron la discusión en el parlamento, apuntaba a suprimir la mayor parte de las circunstancias que ponen en riesgo la vida de la mujer que tiene que atravesar por esta situación, ya que la mayoría de las mismas se originan en la insalubridad y las malas praxis derivadas justamente de la clandestinidad de la práctica.

Pero lo que está en el fondo de las discusiones que rodearon y rodean todavía⁸⁴ este asunto no puede comprenderse si se continúa leyéndolas en clave de la incidencia de la religión sobre la política. Su profundidad es histórica y está relacionada íntimamente con los términos examinados en este artículo: el hecho de que la práctica del aborto haya estado parcialmente despenalizada en el Código Penal argentino desde 2012 o que se haya conseguido una sanción favorable para la ley que permite la IVE no oculta que parte de la sociedad –y de sus representantes– continúan considerándolo algo más que un delito. Se castiga finalmente a la mujer como si cometiera un crimen porque se considera que su propio cuerpo –incluso bajo circunstancias cuidadosamente delimitadas– fuera indisponible para ella misma. Para presentarlo de manera más dramática: los representantes del pueblo pueden legislar sobre la disposición que la mujer puede hacer de su propio cuerpo según límites y circunstancias determinadas por un *indisponible* que no explicitan. Allí es donde opera todavía secretamente la condición *criminal*, o la condición del aborto considerado como un *crimen*.

Aunque el Código Penal lo haya mantenido tipificado hasta 2021 “apenas” como un delito, es evidente que el valor que trasgrede y anatemiza en el significado *aborto* es para muchos indisponible e inflexible, y es esta característica la que lo acerca al *crimen* de las culturas anteriores al liberalismo. Las discusiones alrededor del aborto y la legalidad de su

82 Texto completo de la norma en www.servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/345000-349999/346231/norma.htm.

83 Ver www.argentina.gob.ar/noticias/gines-gonzalez-garcia-anuncio-la-puesta-en-vigencia-del-protocolo-para-los-casos-de-aborto.

84 Hubo diversas presentaciones judiciales en todo el país intentando entorpecer, demorar o bloquear la vigencia de la ley. Ver un ejemplo en la justicia cordobesa (2021) en: www.fun-deps.org/rechazo-amparo-ive-cordoba.

práctica suponen desde luego una reflexión sobre la construcción jurídica y moral de la condición fetal.⁸⁵ Cuando en la discusión surge la relación entre la vida y la voluntad de Dios, incluso si aparece apenas de manera implícita, es cuando se opera la reconversión cultural del delito en *crimen*: el aborto no estaría trasgrediendo solamente una ley de la Nación, sino una Ley cuya presencia explícita en el contrato social no se considera necesaria. Esa trascendencia, esa ontología, que es frecuentemente religiosa pero que podría perfectamente ser laica, es la que *criminaliza* el delito, porque coloca a la práctica más allá de un marco de ilegalidad: la ubica afectando un orden que es considerado en la argumentación como indisponible.

Los debates por la despenalización o por la legalización de la interrupción voluntaria del embarazo⁸⁶ son un excelente laboratorio para examinar discusiones no ya sobre cierto halo de sacralidad que pudiera persistir en la Justicia –como sinécdoque de Poder Judicial– sino también sobre la Ley. En este caso, el objeto y su continente parecen compartir naturaleza de carácter: lo mismo que el feto, el embrión o el aborto, es el concepto mismo de Ley el que no ha pasado, tampoco, por una desontologización que hasta los propios juristas parecen considerar innecesaria.

No promuevo un relativismo ni un pluralismo extremo sino todo lo contrario. El camino a transitar debe pasar por refrendar con seriedad el carácter contractual de nuestros ordenamientos jurídicos y, si algo hay para revisar, es nuestra relación con el contrato, en cuyas letras –grande y chica– hemos acordado precisamente el modo en que redactamos las leyes que nos damos para convivir y el valor que les asignamos.

85 Algo que está muy complejamente abordado en el libro recientemente traducido al español de Jean-Luc Boltanski: ver *La condición fetal. Una sociología del engendramiento y del aborto*. Madrid, Akal, [2004] 2016. Para el caso argentino recomiendo un excelente trabajo de Santiago G. Calise: "La condición fetal: una lectura desde la situación argentina", *Aposta*, N° 68, 2016, pp. 126-148.

86 Un análisis en REDAAS, "De la clandestinidad al Congreso". www.ela.org.ar/a2/objetos.

Bibliografía

- Alfonso X. *Las Siete Partidas*. 4 tomos. Barcelona, Imprenta de Antonio Bergnes, 1843-1844.
- Barriera, Darío G. “La pequeña matanza de gatos y el sabor de la liebre. Gastronomía, identidad y política del barrio a la nación (Argentina, 1996)”, *Contrahistorias*, Vol. I, N° 1, , 2003, pp. 87-94.
- Beccaria, Cesare. *De los delitos y las penas*. Buenos Aires, Losada, [1764] 2004.
- Bloch, Marc. *Apología para la historia o el oficio del historiador*. México, Fondo de Cultura Económica, 2001.
- Boltanski, Jean-Luc. *La condición fetal. Una sociología del engendramiento y del aborto*. Madrid, Akal, [2004] 2016.
- Brangier, Víctor; y Darío Barriera. “Lenguajes comunes en ‘justicias de jueces’. Tratamientos historiográficos y fondos judiciales en Chile y Argentina”, *Revista de Humanidades*, N° 32, 2015, pp. 227-258.
- Cabanelas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Heliasta, 1993.
- Calise, Santiago G. “La condición fetal: una lectura desde la situación argentina”, *Aposta*, N° 68, 2016, pp. 126-148.
- Castoriadis, Cornelius. *La institución imaginaria de la sociedad. 2: El imaginario social y la institución*. Buenos Aires, Tusquets, 1993.
- Chamouveau, Brice. “Peligrosos sociales en democracia: revisitar el relato del éxito gay en España”, en François Godicheau (ed.): *Democracia inocua. Lo que el posfranquismo ha hecho de nosotros*. Madrid, PosMetrópolis, 2015, pp. 185-204.
- Clavero, Bartolomé. “Delito y Pecado”, en Francisco Tomás y Valiente *et al.*: *Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid, Alianza, 1990, pp. 57-89.
- Code Pénal annoté d’après la doctrine et la jurisprudence*. Paris, Dalloz, 1961.
- De Celso, Hugo. *Reportorio universal de todas las leyes destes reynos de Castilla, abreviadas y reduzidas en forma de reportorio decifruo*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, [1538] 2000.
- De Céspedes y Meneses, Gonzalo. *Varia fortuna del soldado Pindaro*. Lisboa, G. de la Viña, 1626.
- De Covarrubias Orozco, Sebastián. *Tesoro de la lengua castellana o española*. Madrid, Luis Sánchez, 1611.
- De Lardizábal y Uribe, Manuel. *Discurso sobre las penas contrabido a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*. Madrid, Joachin Ibarra, 1782.
- De Nebrija, Antonio. *Diccionario latino-español*. Barcelona, Puvill, [1492] 1979. — *Vocabulario español-latino*. Madrid, RAE, [1495] 1951.
- De Palencia, Alfonso. *Universal vocabulario en latín y romance*. Madrid, Comisión Permanente de la Asociación de Academias de la Lengua Española, [1490] 1967.

- De Quevedo, Francisco. *La cayda para levantarse, el ciego para dar vista el montante de la iglesia, en la vida de San Pablo, apostol*. Madrid, Diego Diaz de la Carrera, 1644.
- De Valbuena, Manuel. *Diccionario Español-Latino*. París, Garnier Hermanos, 1863.
- Delumeau, Jean. *L'Aveu et le pardon. Les difficultés de la confession, XIIIe-XVIIIe siècle*, Paris, Fayard, [1964] 1992.
- Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*. 3 tomos. Imp. del Colegio Nacional de Sordo-Mudos, Madrid, [1831] 1838-1845.
- Farge, Arlette. *La atracción del archivo*. Valencia, Alfons el Magnanim, 1991.
- Garriga, Carlos. “¿La cuestión es saber quién manda? Historia política, historia del derecho y ‘punto de vista’”, *PolHis*, N° 10, 2012, pp. 89-100.
- “*Crimen corruptionis*. Justicia y corrupción en la cultura del *ius commune* (Corona de Castilla, siglos XVI-XVII)”, *Revista complutense de Historia de América*, N° 43, 2017, pp. 21-48.
- Gaven, Jean-Cristophe. *Le Crime de lese nation (1789-1791). Histoire d'une invention juridique et politique*. Paris, Presses de Sciences-Po, 2016.
- Godicheau, François; y Pablo Sánchez León (comps.). *Palabras que atan. Metáforas y conceptos del vínculo social en la historia moderna y contemporánea*. Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2015.
- Goldstein, Raúl. *Diccionario de Derecho Penal*, Buenos Aires, Omeba, 1962.
- Guerra, François-Xavier; y Annick Lempérière (comps.). *Los espacios públicos en Iberoamérica*. México, Fondo de Cultura Económica, 2008.
- Ingerflom, Claudio. “El pasado es imprevisible. Entre los archivos y la hermenéutica: elementos para pensar la experiencia comunista”, *Prohistoria*, Vol. IV, N° 4, 2000, pp. 11-26.
- “¿Cómo pensar los cambios sin las categorías de ruptura y continuidad?”, *Res Pública*, N° 16, 2006, pp. 129-152.
- *El zar soy yo. La impostura permanente desde Iván el Terrible hasta Vladimir Putin*. Madrid, Escolar y Mayo, 2017.
- Koselleck, Reinhart. *Futuro Pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*. Barcelona, Paidós, 1993.
- *L'Expérience de l'histoire*. Paris, Gallimard/Le Seuil, 1997.
- “Introducción al *Diccionario* histórico de conceptos político-sociales básicos en lengua alemana”, *Anthropos*, N° 223, 2009, pp. 92-105.
- *Historia de conceptos. Estudios sobre semántica y pragmática del lenguaje político y social*. Madrid, Trotta, 2012.
- Miller, William. *Anatomía del asco*. Madrid, Taurus, 2000.
- Molina, Fernanda. “La herejización de la sodomía en la sociedad moderna. Consideraciones teológicas y praxis inquisitorial”, *Hispania Sacra*, Vol. LXII, N° 126, 2010, pp. 539-562.

- “Los sodomitas virreinales: entre sujetos jurídicos y especie”, *Anuario de Estudios Americanos*, Vol. 67, N° 1, 2010, pp. 23-52.
- Muchembled, Robert. *L’Invention de l’homme moderne*— Paris, Fayard, 1988.
- Piazzzi, Carolina A. “Atrocididad, vínculos y vindicta pública. Naturaleza jurídica y dispositivo procesal. Rosario (Argentina), 1850-1900”, *Mouseion*, N°18, 2014, pp. 95-113.
- Polastrelli, Irina. “La disidencia ante la justicia. Reacciones frente a la crisis de la monarquía en el Río de la Plata, 1808-1810”, *Secuencia*, N° 96, 2016, pp. 45-72.
- Ramírez, Antonio. *Diccionario Jurídico Español-Ingles / Inglés-Español*. Barcelona, , Gestión 2000, 2003.
- Ryan, John. *Justicia distributiva*. Buenos Aires, Poblet, 1950.
- Solórzano Telechea, Jesús Ángel. “Poder, sexo y ley: la persecución de la sodomía en los tribunales de la Castilla de los Trastámara”, *Clío & Crimen*, N° 9, 2012, pp. 285-396.
- Tarello, Giovanni. *Cultura jurídica y política del derecho*. México, Fondo de Cultura Económica, 1995.
- Tau Anzoátegui, Víctor. *El poder de la costumbre. Estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la Emancipación*. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2001.
- Terán Lomas, Roberto. “Delito y Pecado”, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, N° 96-97, 1958, pp. 133-152.
- Tomás y Valiente, Francisco. “El crimen y pecado contra natura”, en Francisco Tomás y Valiente *et al.*: *Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid, Alianza, 1990, pp. 33-55.